

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.**



**Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación : 2019-01126-01 - 2ª Inst.**  
**Demandante : Martha Lucía Sánchez López**  
**Demandado : William Villalba Useche.-**

**1. Objeto a decidir.** Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la nulidad formulada.-

**2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.** Por auto del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la nulidad formulada, comoquiera que la misma no se encuentra contemplada dentro de las causales enlistadas en el artículo 133 del GGP.

Contra la citada decisión el profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero de ellos fue resuelto por auto del día 09 de noviembre de 2023, en el sentido de no revocar la providencia atacada y concedió el recurso de alzada.-

**2.1. De las actuaciones en Segunda Instancia.** El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 30 de noviembre de 2023.-

**3. CONSIDERACIONES.** Como bien es sabido, nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley, lo cual implica que las causales de nulidad está sometidas al Principio de la Taxatividad o Especificidad, por lo que cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una simple irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Es por ello que el artículo 133 del CGP dispone con claridad que “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos” (Resaltado propio), por lo que solo y únicamente las causales previstas en los 8 numerales correspondientes de ese artículo darán lugar a la nulidad del proceso, en todo o en parte.

Descendiendo al caso concreto se observa, que la nulidad interpuesta por el profesional del derecho estaba llamada al fracaso y, en consecuencia, conforme a lo

preceptuado en el artículo 135 del CGP había de rechazarse de plano, como quiera que en nada toca con las causales señaladas en el artículo 133 del CGP.

Se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas debiéndose, en consecuencia, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4° del Código General del Proceso, que consagra que «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...».

Por lo anterior, encuentra este Despacho ajustada a derecho la decisión del A quo en tal sentido, pues no le está permitido a las partes, a pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Honorable Corte Constitucional, el sistema restringido -taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Al respecto la Honorable Corporación en Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. Con ponencia del Magistrado Doctor Antonio Barrera Carbonell, señaló: "*Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C...*"

Consecuencia de lo anterior, al no asistirle razón al apelante, pues en su escrito incidental no indicó la causal que se configuraba en el proceso, no queda otra alternativa para este Despacho que la de Confirmar el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, rechazó de plano la nulidad formulada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, rechazó de plano la nulidad formulada.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.-

**TERCERO:** En firme, devuélvase las diligencias al despacho de origen, dejándose las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 30 de noviembre de 2023, correspondió conocer de la apelación formulada por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, el día 3 de noviembre de 2023.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso proveer sobre la admisión del recurso de apelación formulado, sino es porque advierte el Despacho que no se remitió la grabación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el día 21 de junio de 2023 con su respectiva acta, ni el acta de la audiencia 373 ibidem celebrada el día 19 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se requerirá a la Superintendencia Financiera De Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan a este Despacho la documental echada de menos.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESULEVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Superintendencia Financiera De Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCC –2023-00504

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

En el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió entre otras cosas: “3. *Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WLN026. Artículo 82 #11 del CGP*”

En el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 22 de enero de 2024, el Sr Apoderado del demandante señaló: “*Con el fin de dar cumplimiento a este numeral, se radicó la solicitud ante el organismo de tránsito de Soacha (Cundinamarca) en donde se encuentra matriculado el vehículo WLN026, tal como se ve en el pantallazo que se allega junto con este memorial. No obstante, este trámite se demora entre tres y cinco días hábiles según información entregada en esa entidad, por lo cual, se allegará de manera inmediata, una vez se expida el Certificado de Tradición.*

*En consecuencia, solicito comedidamente se me otorgue este término prudencial para perfeccionar el cumplimiento de este requerimiento.*”

En efecto, el día 29 de enero se aportó el mentado certificado. No obstante, olvida el profesional del derecho que a voces del artículo 117 del Código General del Proceso “*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*”

Por ello, del artículo 13 ibidem que precisa que: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”(Resaltado propio), no se accederá a lo solicitado por el memorialista para en su lugar, dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto y proceder con el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado Jairo Neira Chaves, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de Bien Inmueble Arrendado Leasing Habitacional 2023-00508  
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

En el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió entre otras cosas: “2. *Allegue de forma legible el contrato de leasing objeto de esta demandada, como quiera que el aportado se encuentra borroso en algunos apartes. Artículo 82 # 11 del CGP.-*”

Al respecto, en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 22 de enero de la presente anualidad, el Sr Apoderado del demandante señaló: “2. Respecto al numeral 2 de inadmisión me permito allegar el contrato leasing debidamente escaneado.”

No obstante lo anterior, revisado el documento allegado con la subsanación se advierte que persiste la falencia advertida por el Despacho, en cuanto a que el contrato base de esta acción se encuentra borroso e ilegible como se poder advertir a continuación:

**PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO**

Plazo del Contrato: 10 AÑOS	Duración del Contrato en meses: 120 MESES
Número de Cánones: 120	Desde el día: FEBRERO 09 DE 2023
Valor del Bien S: \$334.650.956	Valor a financiar S: \$189.650.956

**CANON**

OTF E.A = 13.89 %	Fecha Inicial del Indicador: FEBRERO 09 DE 2023
Tasa anual nominal: 13.89 PUNTOS E.A	Tasa de interés del período: 2.00441
Tasa equivalente efectiva por el primer pago: 26.39000	Modalidad de Pago: VENCIDO
Modalidad del Canon: VARIABLE	Periodicidad de Pago: MENSUAL
Valor del primer Canon: \$4.149.573	Modalidad de reliquidación del indicador: TRIMESTRAL
Términos de Gracia: 0 días 0 meses	Valor del primer canon del periodo de gracia: \$0
Fecha de pago del primer canon: MARZO 09 DE 2023	Puntos adicionales redescuento: .00 E.A
Fecha establecida para el pago de los cánones. Los días 09 de cada MES	EL LOCATARIO efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de: \$145.000.000



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



001-03-0001018294

Fecha de variación del Canon: El canon variará de manera mensual, trimestral o semestral, de acuerdo con la Tasa y la periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato. Dicha variación, se tomará con base en el indicador reportado por el Banco de la República para cada período.

**OPCIÓN DE ADQUISICIÓN**

Valor de la Opción de Adquisición:	\$1.896.510
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	FEBRERO 09 DE 2033
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	LOGISER JYC SAS

**SURANTIAS:**

... De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho que la subsanación de la demanda se haya realizado en debida forma, por lo que no queda otra alternativa que dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de CGP, rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00515

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

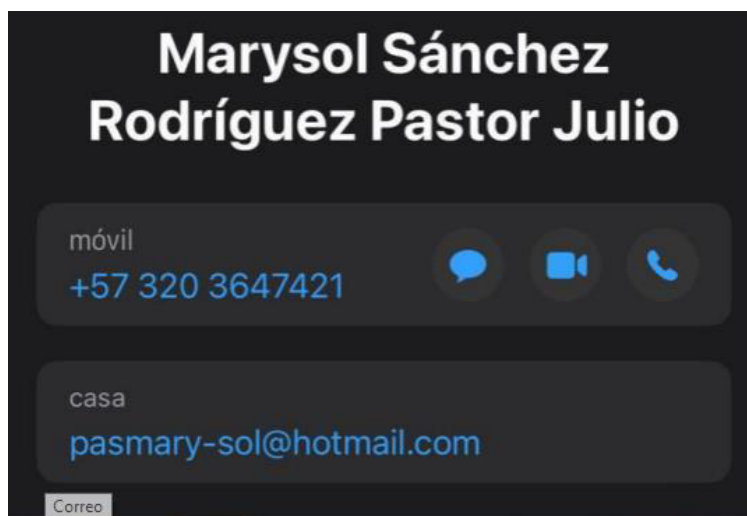
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

En el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió, entre otras cosas: “2. *Indique cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas **MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.*” Se resalta.

En el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 28 de enero de la presente anualidad, el Sr Apoderado del demandante señaló: “*Indico que las hermanas demandadas Marysol Sánchez Rodríguez y Gloria Esperanza Sánchez Rodríguez me suministraron, directamente y en mi oficina, sus correos electrónicos pues, aunque figuran como demandadas, ellas están de acuerdo con las pretensiones de la demanda y así lo expresarán en la respectiva audiencia del artículo 372 del C. G. P. Allego captura de pantalla del contacto celular de una de ellas, **quien suministró ambos correos**, acompañada por su hermana.*” Resaltado es del Despacho.

No obstante, revisada la captura de pantalla allegada, solo se evidencia que solo se suministró un correo electrónico y es el de la demandada MARYSOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, tal y como se advierte en el siguiente reporte:



El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Resaltado es del Despacho

Así las cosas, como quiera que el requerimiento efectuado por el Despacho fue desatendido por el profesional del derecho, al No encontrarse que la subsanación de la demanda se haya realizado en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de CGP, rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO: TENER** al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00565

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2024 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

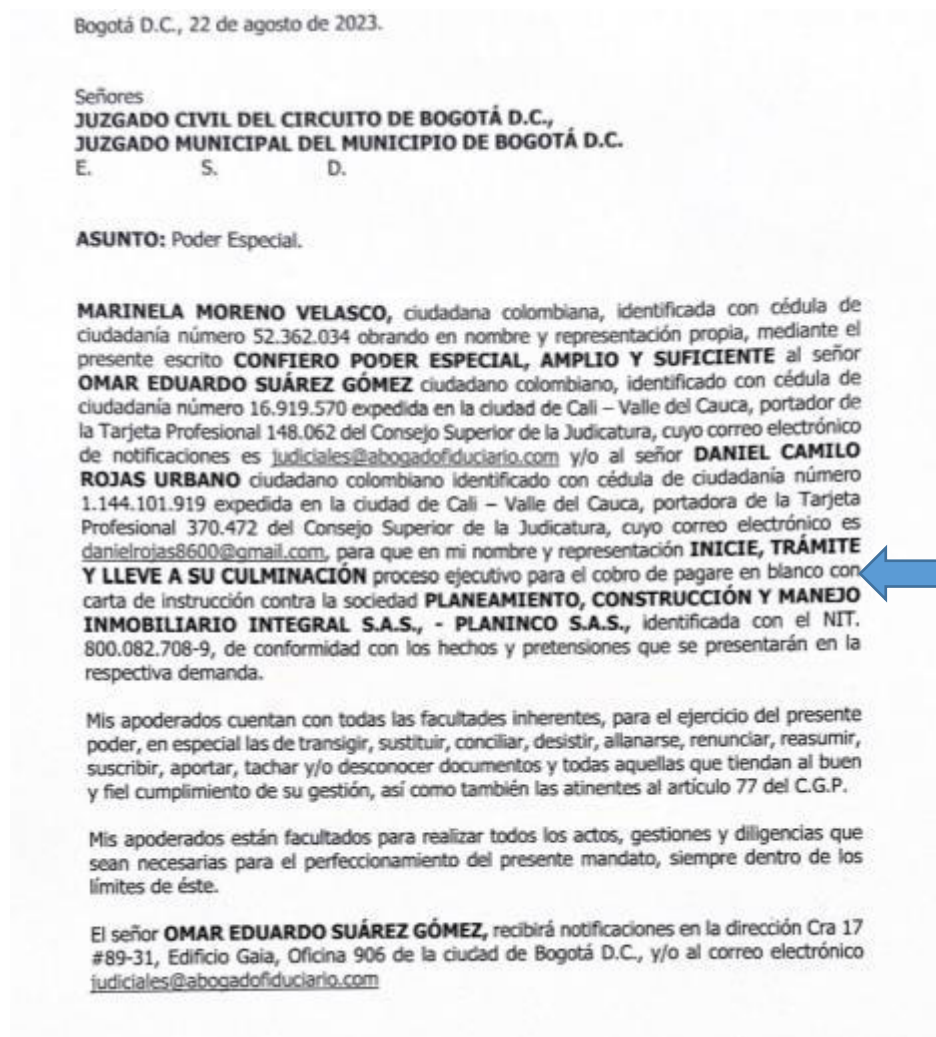
### CONSIDERACIONES:

En el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se requirió, entre otras cosas: “2. En el poder indique el número del pagaré y la suma de dinero que pretende ejecutar, en concordancia con el escrito de demanda.”

Al respecto en el escrito de subsanación de la demanda el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó: “*FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INADMISORIO: Igualmente el Despacho advirtió que dentro del poder especial no se especifica el número del pagaré y la suma que se pretende ejecutar; siendo así, se estableció que el número del pagaré corresponde al número 002-2022 y la base de ejecución es de TRESICENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$392.453.982) por concepto de capital e intereses remuneratorios*”.

No obstante lo anterior, el memorialista no aportó el poder subsanado en el que se observara que fueron superadas las falencias advertidas por el Despacho en el auto inadmisorio.

Se tiene en cuenta que el Despacho inadmitió por esa razón la demanda al evidenciarse que en el pagaré aportado no se señalaron dichos aspectos como se observa en la siguiente captura de pantalla:





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, siendo el poder un resumen de lo que se pretende con la formulación de la demanda, por ello es de mucha importancia señalar el número del pagaré y la suma de dinero que se pretende ejecutar.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 74 del CGP establece que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Resaltado es del Despacho.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la demanda haya sido subsanada en debida forma, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto, esto es, rechazarla, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

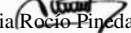
**SEGUNDO:** TENER al abogado Daniel Camilo Rojas Urbano, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pinceda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., artículo 824 Código del Comercio, Ley 518 de 1999, que aprobara la Convención de Viena Sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la Sociedad **CVE INTERNATIONAL GMBH**, y en contra de la sociedad **EMPACOLOR S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD \$96.460,50)** moneda extranjera, como capital insoluto proveniente del **TÍTULO COMPLEJO CONSTITUIDO POR LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGRAN:**

1. Preforma Factura Comercial Internacional INVOICE V322188.-
2. Factura Comercial Internacional INVOICE No.22/2284 PO. V322188.-
3. Orden de Compra EMPACOLOR SAS DEL 13-06-2022.-
4. Certificado de Origen Contrato V322188.-
5. Lista de Empaque Contrato V322188.-
6. Lista de Empaque Detallada REF: V322188, Contenedor MRSU3902330 Sello (SAL) 862280.-
7. Lista de Empaque Detallada REF: V322188 CONTENEDOR MRKU5868632 Sello (SAL) 862276.-



8. Lista de Empaque Detallada REF: V322188, CONTENEDOR CNIU2455820 Sello (SAL) 862266.-
  9. Conocimiento De Embarque Para El Transporte Marítimo o Multimodal SCAC MAEU B/L No.220695921- Número de Reserva 220695921 Referencia de Exportación Contrato de Servicio.-
  10. Traducción Certificada de la Factura INVOICE 22/2284 PO V322188.-
  11. Trazabilidad de Correos del Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías POV322188.-
- 
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 08 de septiembre de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
  3. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$76.438,82)** moneda extranjera, como capital insoluto proveniente del TÍTULO COMPLEJO CONSTITUIDO POR LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGRAN:
    1. Preforma Factura Comercial Internacional INVOICE PO V322164.-
    2. Factura Comercial Internacional INVOICE PO V322164.-
    3. Certificado de Origen Contrato V322164.-
    4. Lista de Empaque Contrato V322164.-
    5. Lista de Empaque Detallada REF: V322164, CONTENEDOR MRKU4952585 SELLO 873039.-
    6. Lista de Empaque Detallada REF: V322164 CONTENEDOR MSKU0967911 SELLO 873037.-
    7. Conocimiento de Embarque Para El Transporte Marítimo o Multimodal SCAC MAEU B/L No.221524285 - Número de Reserva.221524285 Referencia de Exportación Contrato de Servicio.-
    8. Traducción Certificada De La Factura INVOICE No.22 / 2333 PO V322164.-
    9. Trazabilidad de Correos del Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías POV322164.-
  4. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley



penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 18 de octubre del 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TENER** al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, como apoderado judicial de la parte demandante.-

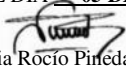
**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00577

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

En el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió entre otras cosas: “3. *Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Artículo 82 #11 del CGP.-*”

En el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 25 de enero de 2023, el Sr Apoderado del demandante señaló: “*En relación al numeral tercero, del mencionado auto, me permito manifestar bajo gravedad de juramento, que tanto en la cámara de comercio de cualquier ciudad, de la consulta que se obtuvo por el (RUES), como en la SuperFinanciera, se evidencio, que el número de Nit 830.053.812-2, quien figura en el Certificado de Tradición y Libertad, no parece registrada ni cancelada la matrícula con el mencionado número, en ninguna de estas entidades., por lo cual se realizó un derecho de petición, mediante PQSR, con número de radicado 2024DP000010822, a la DIAN, con el fin de informar, porque se expidió este número Nit., o en su defecto porque no aparece registrado en estas entidades. De tal manera solicito al despacho tener en cuenta el término prudencial, para la mencionada respuesta por parte de la entidad encargada. (se anexa constancia de envío)” Resaltado es del Despacho.*

Al respecto se advierte que el artículo 85 del Código General del Proceso enseña que: “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”.

Por ello el Despacho al no encontrar dicha prueba, le exigió al demandante su aportación toda vez que previo a la presentación de la demanda debía contarse con tal documento y adjuntarlo a la misma, sin embargo, dicha carga procesal se obvió por la parte actora.

Olvida el profesional del derecho que a voces del artículo 117 del Código General del Proceso “*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*”

Así mismo se requirió en el auto que inadmitió la demanda “6. *Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.*”

Dijo el Sr. Apoderado: “En relación al numeral sexto, del mencionado auto, me permito indicar que la dirección electrónica de la sociedad demandada, es notificacionesjudiciales@alianza.com.co, y esta se obtuvo a través de la página vía web de la entidad, y correos que ya se habían enviado en otras acciones en contra de la parte demandada.”

No obstante lo anterior, no tiene certeza el Despacho que aquella sea la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal que advierte que es allí en donde la demanda recibe notificaciones judiciales.

Tampoco se aportaron los correos que den cuenta de los que “ya se habían enviado en otras acciones en contra de la parte demandada”, pues téngase presente que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala expresamente: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Resaltado es del Despacho.

Por ello, atendiendo lo previsto en el artículo 13 ibídem que precisa que: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*la ley.*”, no se accederá a lo solicitado por el memorialista, para en su lugar, dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto y proceder con el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO: TENER** al abogado Luis Francisco Ramos Alfonso, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Promesa de Contrato de CVpta 2023—00583

Bogotá D C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2023, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-118462, predio denominado “Lote de reserva” ubicado en el Municipio de Fusagasugá de propiedad de la demandada USO MÚLTIPLE S.A.S., se accederá a la misma en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P. No se ordenará prestar caución, toda vez que por auto de esta misma fecha se concedió a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **CHILOMBIANO S.A.S.** en contra de la sociedad **USO MÚLTIPLE S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

Con la contestación a la demanda, la parte demandada deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en el escrito de demanda.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a los demandados conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-118462, predio denominado “Lote de reserva” ubicado en el Municipio de Fusagasugá de propiedad de la demandada USO MÚLTIPLE S.A.S, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

**QUINTO:** Tener a la abogada Linda Lucía Rincón Forero como apoderada judicial de la parte demandante.-


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**



Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Promesa de Contrato de CVpta 2023--00583

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Con el escrito de demanda la demandante solicitó amparo de pobreza.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que con la presentación de la demanda la demandante solicitó amparo de pobreza, se considera procedente concederlo a su favor.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

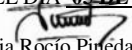
**ÚNICO: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de la sociedad demandante **CHILOMBIANO S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 11 de diciembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión 1.2. indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Indique en dónde se encuentra el original del título valor allegado como base de la ejecución artículo 245 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 11 de diciembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión primera (que debería ser segunda) indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 11 de diciembre de 2024, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., que la competencia en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, es por el avalúo catastral de estos.

Advierte el Despacho que el valor del vehículo objeto del proceso, según avalúo del año 2023, ascendía a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE**, advirtiéndose que este Despacho No es competente para conocer el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP, pues se trata de un proceso de mínima cuantía, razón por la que la demanda **SE RECHAZARÁ DE PLANO** para en su lugar, ordenar que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO:** Remítase el expediente Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 11 de diciembre de 2023 correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión primera respecto de los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del contrato de leasing. Artículo 82 #4 del CGP.-
2. Aclare la pretensión segunda respecto de los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del contrato de leasing. Artículo 82 #4 del CGP.-
3. Adicione la pretensión tercera indicando los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del contrato de leasing. Artículo 82 #4 del CGP.-
4. Indique el valor de los inmuebles pactado en el contrato de leasing, en atención a que en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el valor de los bienes dados en arrendamiento, más no por el valor actual de la renta durante el término pactado. Artículo 82 #9 en concordancia con el artículo 25 numeral 6 del CGP.-
5. Allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional. Artículo 82 #11 del CGP.-
6. Allegue nuevo poder en el que aclare el tipo de proceso que pretende adelantar, como quiera que señaló uno distinto a la demanda. Artículo 82 #11 del CGP, en concordancia con los artículos 85 y 74 del CGP.-
7. Allegue el contrato de leasing habitacional No. 180-149926 de fecha 26 de julio de 2022. Artículo 82 #11 del CGP.-



8. Acredite que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Artículo 6° Ley 2213 de 2.022.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-


**TERCERO:** Acredite el envío a la parte demandada del escrito de subsanación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 11 de diciembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-





Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 15 de diciembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 18 de diciembre de 2023 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en nuevo escrito integrado, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder actualizado, como quiera que el aportado es de fecha 14 de febrero de 2022.-
2. Indique en el poder y la demanda el número de identificación y el domicilio de la demandada. Artículo 82 # 11 del CGP.-
3. Indique la dirección física y electrónica de la demandada. De no conocerlas, deberá así manifestarlo. Artículo 82 # 10 del CGP. .-
4. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 # 5 del CGP.-
5. Allegue actualizados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso. Artículo 82 #11 del CGP.-
6. Allegue el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
7. Allegue la escritura pública en donde se identifique el área y linderos de los bienes inmuebles objeto de este proceso . Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

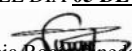
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Fineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 11 de enero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique el domicilio de la demandada. Artículo 82# 2 del CGP.-
2. En el poder y la demanda, aclare el nombre de la demandada, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado. Artículo 82 #2 del CGP.-
3. Indique cómo obtuvo el canal digital de la demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
4. Indique el valor total de las cuotas de administración debidas por cada uno de los locales. Artículo 82 #4 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE FEBRERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-